



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Viernes 5 de Junio de 2020

NÚM. 27

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AQUILA, MICHOACÁN

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO

Acta Número 56

Acta de Cabildo de sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2020 dos mil veinte administración 2018-2021.

En la Cabecera Municipal de Aquila Michoacán, siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del día 28 de enero de 2020 dos mil veinte, se reunieron los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aquila, Michoacán, en el recinto oficial que ocupa el Palacio Municipal, con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de Cabildo con fundamento en los artículos 26 fracción I, 28 y 49 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Acto seguido el Presidente Municipal, Ing. Mohammed Ramírez Méndez, exhorta al Secretario, Profr. Alejandro Rosales Farías para que de lectura al orden del día mediante el cual se sujetara la presente sesión ordinaria de Cabildo y que a la letra dice:

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- Lectura, análisis y aprobación en su caso, del Reglamento Municipal de Pesca y Acuicultura sustentable para el Municipio de Aquila.

VI.- . . .

VII.- . . .

V.- Para atender el punto número cinco del orden del día, el Ing. Mohammed Ramírez Méndez, Presidente Municipal, toma la participación para exponer que es necesario que este Municipio cuente con un Reglamento de Pesca y Acuicultura Sustentable, toda vez que es un Reglamento de orden público e interés social que tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el ambiente de competencia del Municipio, mismos que debe de establecer y definir los

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y aprovechamiento de la acuacultura, considerando los aspectos sociales, biológicos, tecnológicos, productivos y ambientales.

Pues en este Reglamento se destacaran las autoridades que forman parte del mismo, como lo es el titular ejecutivo del Municipio, la Dirección de Pesca y Acuacultura, la Comisión de Pesca, misma que el Gobierno Municipal ejercerá en el ámbito de sus atribuciones a través de la Dirección de Pesca y Acuacultura, pues se tendrá que diseñar y aplicar la política, los instrumentos y programas para la pesca en coordinación con la política Nacional y Estatal sustentable, así mismo pueden celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Estatal en materia de pesca y acuacultura.

El Secretario Municipal Profr. Alejandro Rosales Farías, por indicaciones de la Presidencia solicita a los miembros de este cabildo, que una vez analizada y deliberada la propuesta que fue planteada para aprobar el Reglamento Municipal de Pesca y Acuacultura sustentable para el Municipio de Aquila, las que estén por las afirmativas sírvanse manifestarlo levantando su mano.

PUNTO DE ACUERDO

Una vez analizada y deliberada la propuesta planteada por el Presidente Municipal, el H. Cabildo aprueba y autoriza por unanimidad de votos, el Reglamento Municipal de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Municipio de Aquila.

.....
.....
.....

VII.- El Presidente Municipal, Ing. Mohammed Ramírez Méndez, declara formalmente clausurada la presente sesión, siendo las 12:22 doce horas con veintidós minutos del día de su celebración firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, consideraron y quisieron hacerlo. Doy Fe.- Secretario de Ayuntamiento, Profr. Alejandro Rosales Farías.

Ing. Mohammed Ramírez Méndez, Presidente Municipal.- Tec. Paula Francisca Reyes Domínguez, Síndica Municipal.- C. Joel Barajas Ochoa, Primer Regidor.- Lic. Brenda Elizabeth Baltazar Ramos, Segundo Regidor.- C. Filadelfo Isidro Domínguez, Tercer Regidor.- Ing. Marina Álvarez Meraz, Cuarto Regidor.- MVZ. Eliezer Barajas Salgado, Quinto Regidor.- C. Marco Antonio Milanés Ochoa, Sexto Regidor.- C. Pedro Contreras Bueno, Séptimo Regidor. (Firmados).

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Pesca y Acuacultura

del Municipio de Aquila es de Orden público e interés social y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento Sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Municipio de Aquila; establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia le competan al Municipio, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con la participación de los productores pesqueros y acuícolas; con el fin de impulsar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de este Reglamento:

- I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y Aprovechamiento sustentable de la acuacultura, considerando los aspectos sociales, biológicos, Tecnológicos, productivos, y ambientales;
- II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuacultores del Estado de Michoacán a través de los programas que se instrumenten para el sector acuícola y pesquero;
- III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, protección, repoblación aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros, así como la protección y Rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;
- IV. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, de los lugares que ocupen y habiten;
- V. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la federación y del estado, para el mejor cumplimiento del objeto de este Reglamento;
- VI. Determinar las competencias de las autoridades de la Administración Pública Municipal en materia de pesca y acuacultura;
- VII. Establecer las bases de la organización y funcionamiento del Comité Regional del Instituto Michoacán de Acuacultura y Pesca;
- VIII. Contribuir al fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica en materia de acuacultura y pesca;
- IX. Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los sectores social y privado, dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;
- X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;
- XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

en estado natural, de las actividades relacionadas con estos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

- XII. Planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, en terrenos del dominio público o de propiedad privada, con estricta vigilancia del cumplimiento de las normas emitidas por la autoridad competente;
- XIII. Establecer las bases bajo las cuales el Municipio podrá celebrar con el gobierno estatal y federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración para asumir las funciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XIV. Establecer el sistema municipal de información pesquera y acuícola del Municipio de Aquila y el registro municipal de pesca y acuicultura; y,
- XV. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia, así como establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de este Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas del Municipio en:

- I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Las embarcaciones que realicen actividades pesqueras en territorio comprendido en el Municipio de Aquila de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables; y,
- III. En todo el territorio ahomense respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos y demás disposiciones que deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Acuicultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;
- II. Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;
- III. Acuicultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún

tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

- IV. Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal;
- V. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes a que refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;
- VI. Artes de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;
- VII. Avisos de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;
- VIII. Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;
- IX. Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;
- X. Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;
- XI. Aviso de siembra: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;
- XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;
- XIII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;
- XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con la participación que corresponda del Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Sinaloa (CESASIN) como organismo auxiliar, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de este Reglamento y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies

- acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;
- XV. CESASIN: El Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Sinaloa;
- XVI. Comités regionales: Los Comités Regionales de Pesca y Acuicultura previstos en el presente Reglamento;
- XVII. CONAPESCA: La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;
- XVIII. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;
- XIX. Consejo estatal: El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura de Michoacán;
- XX. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante Normas Oficiales Mexicanas u otra regulación que emita dicha autoridad;
- XXI. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros lineales; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;
- XXII. Embarcación pesquera: Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;
- XXIII. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados;
- XXIV. Estado: El Estado de Michoacán;
- XXV. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura o de la pesca;
- XXVI. (sic).
- XXVII. INAPESCA: El Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca;
- XXVIII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies no existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;
- XXIX. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícola no cause daño en la salud de los consumidores;
- XXX. ISAPESCA: El Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca;
- XXXI. Larvicultura: Actividad orientada a la producción controlada y artificial de larvas, huevos, semillas, crías o alevines de especies marinas y dulceacuícolas bajo procedimientos autorizados y certificados sanitariamente;
- XXXII. Ley General: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XXXIII. Manejo compartido por cuotas: Sistema de administración de la pesca basado en la evaluación de la pesquería para estimar la captura total permisible, en el que se asigna a cada unidad económica un porcentaje (cuota) y se establecen las medidas de monitoreo de las capturas, con el propósito de asegurar la rentabilidad y sostenibilidad de la pesquería;
- XXXIV. Normas: Las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General;
- XXXV. Ordenamiento pesquero y acuícola: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras y acuícolas, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;
- XXXVI. Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en el presente Reglamento;
- XXXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;
- XXXVIII. Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;
- XXXIX. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por este Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- XL. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;
- XLI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción

- que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;
- XLII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;
- XLIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;
- XLIV. Pesquería en recuperación: Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;
- XLV. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;
- XLVI. Plan de manejo acuícola: Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad acuícola de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;
- XLVII. Plan de manejo pesquero: Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;
- XLVIII. Plan de manejo sanitario: Es el conjunto de acciones encaminadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a los cultivos acuícolas y pesqueros; basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, económicos, culturales y sociales que se tengan de ellas;
- XLIX. Procesamiento primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;
- L. Productos acuícolas: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo, en su estado natural, desde su producción primaria y hasta antes de su transformación;
- LI. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- LII. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;
- LIII. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;
- LIV. Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- LV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;
- LVI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable.
- LVII. SADER: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- LVIII. SPyA: La Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;
- LIX. SAyF: La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa;
- LX. SCT: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- LXI. SE: La Secretaría de Economía;
- LXII. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Sinaloa;
- LXIII. SEDESHU: La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Sinaloa;
- LXIV. SEMAR: La Secretaría de Marina;
- LXV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXVI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- LXVII. SEPyc: La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa;
- LXVIII. Siembra y repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;
- LXIX. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;
- LXX. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar

a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o Normas Oficiales Mexicanas, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LXXI. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodo específicos; y,

LXXII. Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de pesca, las siguientes:

- I. El titular del Ejecutivo Municipal;
- II. La Dirección de Pesca y Acuicultura;
- III. La Comisión de Pesca y Acuicultura; y,
- IV. El Municipio en el ámbito de su competencia y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales de la política nacional de pesca y acuicultura sustentables a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El Gobierno Municipal ejercerá sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y en otros ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones que este Reglamento otorga al Municipio, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura, salvo las que directamente correspondan al titular del Ejecutivo por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Michoacán u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Dirección de Pesca y Acuicultura ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección de Pesca y Acuicultura, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura municipal, en

concordancia con la política nacional y estatal de pesca y acuicultura sustentable, vinculándolos con los programas nacionales, estatales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Municipal de Desarrollo;

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Estatal en materia de pesca y acuicultura;

III. Formular, operar y evaluar el programa integral de inspección y vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal;

IV. Participar con las dependencias competentes de la administración pública estatal en la elaboración de planes de manejo y de Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con la Ley Federal sobre metrología y normalización y otras disposiciones aplicables;

V. Integrar el consejo consultivo de pesca y acuicultura del Municipio para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el sistema municipal de información pesquera y acuícola y participar en la integración del sistema estatal de información pesquera y acuícola, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola municipal y proporcionar la información estadística local a las autoridades estatales competentes;

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el registro municipal de pesca y acuicultura con carácter público y participar en la integración del registro estatal de pesca y acuicultura;

VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;

IX. Participar en la formulación e instrumentación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

X. Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y de la acuicultura;

XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;

XII. Aplicar los instrumentos de política pesquera y acuícola previstos en este Reglamento, así como en las materias que no esté expresamente atribuidas al estado o a la federación;

XIII. Coordinarse con la Federación, el Estado y con otros Municipios para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

- XIV. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto por este Reglamento, la Ley Estatal, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo 5º del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con acepción de las aguas continentales que abarquen dos o más Municipios:
- Administrar las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia;
 - Expedir de acuerdo con el presente Reglamento y las disposiciones que deriven del mismo las autorizaciones que correspondan;
 - Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal en la determinación de las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
 - Prestar servicios de asesoría, capacitación y asistencia técnica a pescadores y acuicultores; y,
 - Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal y Federal en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y planes de manejo relativos en el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.
- XVI. El ejercicio de las funciones que le transfiera el Estado y la Federación, mediante la suscripción de los correspondientes convenios, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- XVII. Conducir la política municipal de información en materia de pesca y acuicultura;
- XVIII. Promover y apoyar la administración aplicada, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Estado, a defecto de establecer programas para la adecuada administración de cultivos, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones con la participación coordinada con el ISAPESCA, universidades y otros centros e institutos de investigación pesquera y acuícola;
- XX. Realizar la inspección y vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento, la Ley Estatal, la Ley General, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella se deriven; y,
- XXI. Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento incluirá en el Bando de Policía y Gobierno las disposiciones administrativas que correspondan para que en su circunscripción se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones el Municipio observará las disposiciones de este Reglamento y las observaciones reglamentarias que de él se deriven.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 10.- Para la consecución de los objetivos del presente Reglamento, el Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado, con el objeto de sentar las bases para la ejecución en su caso de las siguientes funciones:

- Apoyar en la tramitación de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;
- La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, previamente dictaminados en la carta nacional pesquera y en la carta nacional acuícola;
- La inspección y vigilancia de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite al Municipio;
- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y,
- La vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él deriven.

ARTÍCULO 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Municipio por medio de la Dirección de Pesca y Acuicultura con el Gobierno Estatal, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Municipios deberán sujetarse a lo siguiente:

- Establecerán su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con el plan municipal de desarrollo con el programa sectorial de desarrollo pesquero y acuícola y con la política municipal de pesca y acuicultura;
- Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;
- Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios u acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y,
- Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y en su caso, la duración de sus prorrogas.

Los convenios y acuerdos de terminación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Pesca y Acuicultura es una dependencia centralizada del Gobierno del Municipio de Aquila, la cual ejercerá las atribuciones de regulación, administración, control, fomento e inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas que conforme a este Reglamento la Ley Orgánica de la Administración Pública del Municipio de Aquila y a los ordenamientos legales aplicables correspondientes.

ARTÍCULO 13.- El Director de Pesca y Acuicultura será nombrado y removido por el Ejecutivo Municipal el cual deberá contar con conocimientos, experiencia y antigüedad en el ramo pesquero y/o acuícola de al menos 5 años, o haber ocupado cargos públicos en áreas vinculadas a este sector durante al menos un plazo equivalente al antes señalado.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL MUNICIPIO DE AQUILA

ARTÍCULO 14.- Se crea el Consejo Consultivo de Pesca y Acuicultura del Municipio como un órgano intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, cuyas atribuciones y la de sus integrantes serán las que señale el Reglamento para el funcionamiento del consejo consultivo y las que señale el presente.

Tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de actividades pesqueras y acuícolas así como incrementar la competitividad de sus organismos productivos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo de Pesca y Acuicultura del Municipio de Aquila se conformará de la siguiente manera:

- I. El Director de Pesca y Acuicultura quien lo presidirá;
- II. El Subdirector de pesca y acuicultura; como Secretario Técnico;
- III. El Tesorero Municipal como vocal;
- IV. El Director General de Economía, como vocal.
- V. El Presidente de la Comisión de Pesca y Acuicultura del Cabildo, como vocal;
- VI. El Director de Desarrollo Social, como vocal;
- VII. El Director de Seguridad Pública y Tránsito, como vocal; y,
- VIII. El Subprocurador de Justicia de la zona norte, como vocal.

Quienes tendrán voz y voto en las decisiones del consejo consultivo de pesca y acuicultura del Municipio.

Podrán asistir por invitación del consejo, con derecho a voz pero no a voto los representantes en el Municipio de la SAGARPA, SEMAR, PROFECA, SCT, SE, PGR y representantes de las instituciones de educación superior en el Municipio que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales y de productores del sector pesquero y acuícola en el Municipio.

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura podrá convenir con el Gobierno Estatal el establecimiento de comités regionales de pesca y acuicultura para la coordinación de atribuciones y concertación de acciones entre las autoridades federales estatales y municipales con la participación de los sectores productivos, y de instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, relacionadas con las actividades pesqueras y acuícolas.

ARTÍCULO 17.- El consejo consultivo de pesca y de acuicultura del Municipio tendrá la participación prevista en la Ley General y en el consejo nacional de pesca y acuicultura. La mecánica para las convocatorias, tipos de sesión, formas de adoptar los acuerdos, suplencias y ausencias y demás aspectos atinentes a su operación se establecerán en el Reglamento interior del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política municipal de pesca y acuicultura que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia y tendrá congruencia con los lineamientos de política que emanen del programa nacional y estatal de pesca y acuicultura que presente la Federación y el Estado.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de la autoridad competente de la administración pública municipal conforme a su respectivas esferas de competencia así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al gobierno municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social se observarán los lineamientos de política estatal de pesca y acuicultura que establezcan el Plan Municipal de Desarrollo y los programas correspondientes.

Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 19.- En la formulación y conducción de la política municipal de pesca y acuicultura, el Municipio por medio de la

Dirección de Pesca y Acuicultura observará los siguientes principios:

- I. El Municipio reconoce que a pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen su soberanía alimentaria y territorial y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Que la pesca y la acuicultura se orienten prioritariamente a la producción de alimentos para consumo humano directo para el establecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Municipio;
- III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;
- IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativas a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Municipio, así como la generación de divisas;
- VI. El ordenamiento de la pesca y acuicultura debe hacerse a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;
- VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivo y de menor impacto ambiental al fin de conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas pesqueros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;
- VIII. En la conservación y protección de los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran se adoptará el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones; y,
- IX. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

TÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 20.- La investigación científica y tecnológica en pesca

y acuicultura, así como la capacitación en estas materias, tendrán como propósitos esenciales:

- I. Orientar las decisiones de las autoridades competentes en materia de pesca y acuicultura, relativas a la conservación, protección, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies pesqueras y acuícolas;
- III. Diseñar nuevas artes y métodos de captura y cultivo ambientalmente seguros; y,
- IV. Determinar las condiciones en que deben realizarse los cultivos de especies acuícolas, de manera que se lleven a cabo en equilibrio con el medio ambiente.

El desarrollo, la coordinación y la promoción de actividades de investigación científica y técnica en pesca y acuicultura en el Municipio estarán a cargo del ISAPESCA.

Para efectos de lo establecido en este artículo el Municipio a través del ISAPESCA podrá suscribir con instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales orientadas a la pesca y acuicultura, instrumentos jurídicos de colaboración y concertación para impulsar la vinculación de las mencionadas instituciones con los productores pesqueros y acuícolas con el objeto de elaborar propuestas de solución a la problemática específica que enfrenten así como para realizar transferencias de tecnología y conocimientos.

En materia de capacitación para el trabajo, sobre temas pesqueros y acuícolas, la Dirección de Pesca y Acuicultura podrá contar con el auxilio preferentemente de la SEPYC por medio del ICATSIN.

La Dirección de Pesca y Acuicultura desarrollará programas de capacitación dirigidos a los productores pesqueros y acuícolas que comprenderán los aspectos de organización, administrativas, competitividad y la difusión de las mejores tácticas para captura, la conservación, repoblación, cultivo, sanidad e inocuidad de las especies pesqueras y acuícolas y sus productos derivados.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA INTEGRAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PESQUERA Y ACUÍCOLA PARA EL COMBATE A LA PESCA ILEGAL

ARTÍCULO 21.- El Artículo, con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, en coordinación con las dependencias del Gobierno Municipal y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el programa integral de inspección de vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal, especialmente en las zonas sobre explotadas y de repoblación para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento de Pesca y Acuicultura del Municipio y otras disposiciones aplicables.

El Municipio dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa citado en el párrafo anterior y promoverá la participación de las demás dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la distribución de competencias, de los acuerdos y convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 22.- El Municipio y el Estado impulsarán y participarán en el ordenamiento de la pesca y la acuicultura en conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General, la Estatal y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Pesca y Acuicultura, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Federal, promoverá la instrumentación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola tomando en cuenta la realidad socio-económica del sector.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en las disposiciones de la materia, el ordenamiento pesquero deberá contener al menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarque el programa;
- II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
- III. Recursos pesquero sujetos a aprovechamiento; y,
- IV. Los planes de manejo pesqueros sancionados y publicados.

ARTÍCULO 25.- El Municipio por conducto de la Dirección de Pesca y Acuicultura y el Estado, con la participación de los productores y las comunidades dedicadas a las actividades acuícolas, impulsarán el ordenamiento de la acuicultura bajo criterio de productividad, funcionalidad y sustentabilidad del medio natural y colaborarán con las dependencias competentes de la administración pública federal en la elaboración del programa de ordenamiento acuícola del Municipio de Aquila, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de quienes se dediquen a las actividades acuícolas, ofrecer alternativas a las pesquerías tradicionales y promover la producción de alimentos.

La Dirección de Pesca y Acuicultura se apoyará en el programa de ordenamiento acuícola del Estado Michoacán para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia respecto de la administración de las actividades acuícolas del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Para la definición del modelo de ordenamiento acuícola que promoverá el Municipio por conducto de la Dirección de Pesca y Acuicultura se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. Ambiental, que comprenderá los aspectos de sostenibilidad, funcionalidad, bioseguridad, sanidad e inocuidad;

- II. Tecnológico, que comprenderá los aspectos de genética, reproducción, nutrición, manejo de engordas e ingeniería;
- III. Social, que comprenderá la participación de los sectores social y privado y los empleos generados;
- IV. Económico, que comprenderá los aspectos de insumos, proveedores, productores, transformadores, comercializadores y consumidores; y,
- V. Jurídico administrativo, que comprenderá las leyes, Reglamentos, decretos y normas aplicables a la actividad acuícola, así como el cumplimiento de la normatividad por arte de los productores.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Pesca y Acuicultura apoyará a los productores para regularizar la operación de las instalaciones dedicadas a la producción acuícola que lo requiera y fomentará su integración a las unidades de manejo acuícola sustentables para el mejor aprovechamiento de la infraestructura existente y de la que se construya para realizar actividades acuícolas.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Consultivo de Pesca y Acuicultura del Municipio, con el apoyo de los comités regionales, impulsará la elaboración y aprobación por las autoridades competentes de los planes de manejo pesquero y los planes de manejo acuícola con el objeto de que la actividad pesquera en el territorio del Municipio y los litorales circundantes se desarrolle de forma equilibrada, integral y sustentable basada en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de esta actividad para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO A LA PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Pesca y Acuicultura en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal competentes realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, para tal efecto:

- I. Establecerá servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;
- II. Asesorará a los pescadores y a los acuicultores para que la pesca, cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola;
- III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:
 - a) Al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuáticas;

- b) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura que incluyan, entre otros aspectos la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente.
 - c) La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, motores y artes de pesca selectiva y ambientalmente segura; mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;
 - d) La construcción de infraestructura pesquera y acuícola, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;
 - e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura;
 - f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura mediante acciones de apoyo y difusión que la organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;
 - g) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros; y,
 - h) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura.
- VI. Pesca didáctica;
 - VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
 - VIII. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión;
 - IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;
 - X. La instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción Federal;
 - XI. La recolección del medio natural de reproductores; y,
 - XII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 32.- El otorgamiento de las concesiones y permisos para las diferentes modalidades enunciadas en los artículos 30 y 31, se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones legales de la materia.

La SPyA podrá expedir para la pesca y la acuicultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 33.- La Dirección de Pesca y Acuicultura, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Pesca y Acuicultura, promoverá ante la SADER-CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales.

En igualdad de circunstancias, la Dirección de Pesca y Acuicultura, debe impulsar ante la SADER-CONAPESCA para que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades pesqueras e indígenas.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS
Y PROCEDENCIA LEGAL

CAPÍTULO I
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 30.- Requieren concesión las siguientes actividades:

- I. La Pesca comercial; y,
- II. La Acuicultura comercial.

ARTÍCULO 31.- Requieren permiso las siguientes actividades:

- I. Acuicultura comercial;
- II. Acuicultura de fomento;
- III. Acuicultura didáctica;
- IV. Pesca comercial;
- V. Pesca de fomento;

CAPÍTULO II
DE LA LEGAL PROCEDENCIA

ARTÍCULO 35.- La legal procedencia de los productos acuícolas y pesqueros se acreditará con los avisos de cosecha, de producción, de recolección, y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la SADER.

ARTÍCULO 37.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los

documentos para acreditar la legal procedencia de los productos acuícolas, se establecerán en la Ley General y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea dentro del territorio comprendido en el Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en forma coordinada con la SAGARPA a través del SENASICA, de conformidad con este Reglamento, y sus disposiciones que de él deriven y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 40.- El CESASIN, se coordinará con la SADER-SENASICA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares;
- II. Inducir al cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
- III. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad pesquera y acuícola; y,
- IV. Realizar acciones de saneamiento en las especies pesqueras y acuícolas.

ARTÍCULO 41.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Dirección de Pesca y Acuicultura deberá dar aviso de inmediato al CESASIN, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

ARTÍCULO 42.- La inocuidad y la calidad de los productos acuícolas y pesqueros a que se refiere este capítulo comprende los productos de la Pesca y la Acuicultura, desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Pesca y Acuicultura participará en coordinación con el CESASIN en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

ARTÍCULO 44.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la Dirección de Pesca y Acuicultura promoverá ante el CESASIN la declaratoria emitida por la SENASICA relativa al

estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas del Municipio.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Pesca y Acuicultura a través del CESASIN en coadyuvancia en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas podrá participar en relación a los siguientes asuntos:

- I. Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;
- II. La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control; y,
- III. El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Pesca y Acuicultura por medio del ISAPESCA desarrollará el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola de Aquila (SIMIPAA) que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el Municipio de Aquila. El ISAPESCA deberá integrar, entre otras cosas, la información de la Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola y la correspondiente al Registro Municipal de Pesca y Acuicultura, éste último le será proveído por la Dirección de Pesca y Acuicultura.

Además, la Dirección de Pesca y Acuicultura a través del ISAPESCA, reunirá e integrará al Sistema Estatal, informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de pesca y acuicultura, incluyendo las características económicas de la actividad, la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, que sean realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras. También elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en Municipio de Aquila en materia de pesca y acuicultura.

Asimismo, la Dirección de Pesca y Acuicultura incluirá en el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, la información relativa a:

- I. Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y directrices nacionales existentes en materia de pesca y acuicultura, incluyendo la correspondiente a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;

- II. Los Tratados, acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales en las materias mencionadas; y,
- III. Las resoluciones definitivas expedidas por la SADER acerca de concesiones, permisos y autorizaciones para realizar actividades pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 47.- El Registro tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y a la acuicultura;
- II. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera y acuícola;
- III. Las unidades de producción pesquera y acuícola, incluyendo embarcaciones, parques, granjas y laboratorios;
- IV. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad y calidad; y,
- V. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuicultura.

La Dirección de Pesca y Acuicultura expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de este Reglamento. El ISAPESCA, el CESASIN y el gobierno municipal contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de este Reglamento y sus disposiciones reglamentarias, la Dirección de Pesca y Acuicultura podrá realizar los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios, por conducto de personal debidamente autorizado perteneciente a la unidad administrativa facultada para ello.

ARTÍCULO 49.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven, la Dirección de Pesca y Acuicultura podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán valor probatorio.

ARTÍCULO 50.- El personal de la Dirección de Pesca y Acuicultura debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el Artículo anterior, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Dirección de Pesca y Acuicultura, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

ARTÍCULO 51.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 52.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Posteriormente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 53.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 51 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 54.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que

corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Pesca y Acuicultura procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos en que proceda, la Dirección de Pesca y Acuicultura hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Pesca y Acuicultura podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia Dirección de Pesca y Acuicultura. Dicha autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por lo que hace a los demás requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este capítulo las disposiciones del Capítulo Décimo Primero del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de los actos de verificación que realice el CESASIN para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la sanidad de especies acuícolas, es aplicable de forma supletoria en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES, SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 57.- Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;
- II. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una

especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas o en el título respectivo;

- III. Facturar o amparar productos acuícolas, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;
- IV. Realizar actividades de acuicultura de fomento o didáctica, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;
- V. No tener en las instalaciones acuícolas, la documentación expedida por la autoridad competente para acreditar la concesión o permiso;
- VI. Hacer uso no autorizado de información técnica o científica de la Dirección de Pesca y Acuicultura o del ISAPESCA;
- VII. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la acuicultura y pesca, instrumentos explosivos, armas, químicos, artes prohibidas o sustancias contaminantes;
- VIII. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de cultivo prohibidos o no permitidos por el SADE;
- IX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Dirección de Pesca y Acuicultura cuando dicha autoridad requiera su exhibición;
- X. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Dirección de Pesca y Acuicultura o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- XI. Instalar artes de pesca fija sin contar con el permiso correspondiente;
- XII. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos acuícolas;
- XIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Municipal de Pesca y Acuicultura, en los términos de este Reglamento;
- XIV. Incumplir lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la Ley General;
- XV. No demostrar documentalmente a la Dirección de Pesca y Acuicultura la legal procedencia de los productos acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercien;
- XVI. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Autoridad del Ramo u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;
- XVII. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos jurídicos

aplicables; y,

XVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SPyA con una o más de las siguientes sanciones:

I. Imposición de multa, que se determinará de la siguiente manera:

Con el equivalente de 20 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII.

Con el equivalente de 10,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: II, VII, XIV, XVI y XVII.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:

- a) Se cause daño a las especies acuícolas o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentren;
- b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Dirección de Pesca y Acuicultura, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas; o,
- c) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por la Dirección de Pesca y Acuicultura;

III. El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura directamente relacionada con las infracciones cometidas;

IV. La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo 31;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y,

VI. Amonestación con apercibimiento.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Dirección de Pesca y Acuicultura, a quienes:

- a) Realicen pesca de consumo doméstico, en

temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; y,

- b) Realicen actividades de acuicultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas, la SPyA, además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la SPyA tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este Reglamento en un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que la SPyA determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la SPyA deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas.

ARTÍCULO 61.- Son aplicables supletoriamente a este Capítulo, las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 62.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las

penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables, y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO IV

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DECOMISADOS

ARTÍCULO 63.- A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la SAYF, conforme a las siguientes alternativas: remate en pública subasta; venta directa de productos acuícolas; donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 64.- Los ingresos que se obtengan efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, los provenientes de la subastas, o los derivados de la venta directa de los productos y bienes decomisados, se destinarán al Fondo para el Fomento y Apoyo a la Acuicultura y Pesca, que constituirá la SPyA de conformidad con lo que se determine en este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus disposiciones, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá

sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 66.- En la tramitación, substanciación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en título cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su entrada en vigor, el Ayuntamiento, deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes y realizar las acciones necesarias para la debida observancia e instrumentación de lo preceptuado en el presente Reglamento, con excepción de la instalación e inicio de funcionamiento de la Dirección de Pesca y Acuicultura, que será realizada por el Ejecutivo Municipal una vez que se cuente con las previsiones presupuestarias requeridas y se hayan realizado las acciones necesarias para incorporarla a su estructura orgánica.

En tanto inicia funciones la Dirección de Pesca y Acuicultura, las facultades, atribuciones y obligaciones legales que a esta corresponden, serán asumidas por la actual Subdirección de Pesca y Acuicultura, dependiente de la Dirección General de Economía.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Aquila, Michoacán, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Atentamente.- C. Gilberto Rivera Gallardo, Director de Pesca.- C. Feliciano Carrazco Farías, Subdirector de Pesca. (Firmados).